**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-005/2019 Y ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** **definitiva** que **a) confirma** la resolución **CG-R-29/19** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual, se aprueba el registro de la lista de candidatos para el Ayuntamiento de Rincón de Romos, por el principio de representación proporcional presentado por Movimiento Ciudadano y **b) confirma** la resolución **CME-RRM-R-06/19** emitida por el Consejo Municipal de Rincón de Romos.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución General:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Consejo Municipal:** | Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal de Aguascalientes. |
| **PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **PVEM:** | Partido Verde Ecologista de México. |
| **MC:** | Movimiento Ciudadano. |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Resolución CG-R-29/19:** | Dictada por el Consejo General, relativa a la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2018-2019. |
| **Resolución CME- RRM -R-06/19:** | Dictada por el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes que aprueba la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral 2018-2019. |
|  |  |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO.** De la narración de los hechos contenidos en los medios de impugnación, se advierte lo siguiente:
   1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria declaró el inicio del proceso electoral 2018-2019, para la renovación de los ayuntamientos del Estado.
   2. **Periodo de registro de candidaturas.** Conforme al acuerdo CG-A-58/18, que contiene la agenda que rige en proceso electoral, el plazo para solicitar el registro de candidatos para la elección de ayuntamientos, transcurrió del cinco al once de abril[[1]](#footnote-1).
   3. **Registros del partido “Movimiento Ciudadano”.**  Los días nueve, diez y once de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibió las solicitudes de registro del Partido “Movimiento Ciudadano” para ocho de los once ayuntamientos del Estado Aguascalientes.
   4. **Solicitudes de registro de candidaturas en los Consejos Municipales.** Del ocho al doce de abril, los Consejos Municipales Electorales notificaron al Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas, de las planillas para ocho de los once municipios, por el principio de mayoría relativa, del partido “Movimiento Ciudadano”.
   5. **Comunicación de los Consejos Municipales al Consejo General de sus resoluciones.** El catorce de abril, los Comités Municipales notificaron al Consejo General las resoluciones relativas al registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, aprobadas durante las sesiones respectivas. En relación al municipio de Rincón de Romos, se dictó la resolución número **CME-RRM-R-06/19.**
   6. **Resolución del Consejo General.** El catorce de abril, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó la resolución **CG-R-29/19** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativa a la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.
   7. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con las resoluciones precisadas en los puntos 1.5 y 1.6, el dieciocho de abril, el representante propietario del PVEM, la representante propietaria del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los representantes de dichos partidos ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, presentaron juicios de revisión constitucional ante las autoridades responsables, solicitando fueran remitidos a la Sala Regional Monterrey.
   8. **Comparecencia de tercero interesado.** El veintiuno de abril, el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, compareció como tercero interesado ante la autoridad responsable, en los dos medios de impugnación promovido en contra del Consejo General.
   9. **Determinación de reencauzamiento a la instancia local.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, el Pleno de la Sala Regional Monterrey acumuló los expedientes SM-JRC-15/2019, SM-JRC-17/2019, SM-JRC-18/2019 y SM-JRC-19/2019, determinó que no procedía la figura del salto de la instancia y ordenó reencauzar los juicios a este Tribunal.
   10. **Trámite ante este Tribunal.** El veinticuatro de abril, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes SM-JRC-15/2019, SM-JRC-17/2019, SM-JRC-18/2019 y SM-JRC-19/2019, en los que obra el informe circunstanciado, el original de los recursos de apelación y diversa documentación. Los medios quedaron registrados con los números expediente **TEEA-RAP-005/2019, TEEA-RAP-006/2019, TEEA-RAP-007/2019 y TEEA-RAP-008/2019**, fueron acumulados y turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.
   11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente asunto y previo requerimiento, lo admitió; una vez substanciado el procedimiento, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, 297, fracción II, 313 y 335, fracción II, del Código Electoral, además los diversos 114 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano colegiado es competente para resolver el presente recurso de apelación al controvertirse la legalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo General y el Consejo Municipal, relativas a la aprobación de las solicitudes de las candidaturas dentro del proceso electoral 2018-2019.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de apelación presentado, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I, del Código Electoral.

**Legitimación, personería e interés jurídico.** Los representantes del PVEM y PAN ante el Consejo General y el Consejo Municipal, tienen por reconocida su personalidad, porque además de que así lo refieren las autoridades responsables, éstas remitieron junto con sus informes circunstanciados, las certificaciones que los acreditan como representantes legales del partido ante el Instituto Estatal Electoral.

El PVEM y el PAN, cuentan con interés jurídico para promover los recursos de apelación, toda vez que se trata de partidos políticos y éstos son entidades de interés público garantes de la legalidad, de conformidad con las razones que contiene la jurisprudencia 3/2007[[2]](#footnote-2) , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, realizan una argumentación en el sentido de que la observancia del artículo 151 del Código Electoral corresponde al partido político postulante y no es un requisito de elegibilidad que deba verificarse de oficio al momento del registro de candidaturas, por lo que considera que únicamente las ciudadanas y ciudadanos miembros del partido político o las y los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar alguna acción tendente a reparar la violación que en su caso hubiere cometido la autoridad.

Sin embargo, tales manifestaciones resultan infundadas, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, conforme a los razonamientos expuestos en la tesis antes citada, el registro de los candidatos que contenderán en el proceso electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, que afectan el interés público.

Por tanto, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Federal, considera que una actuación o resolución de la autoridad administrativa electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o a la normativa electoral, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

**TERCERO. Fijación de acto combatido y agravios planteados.**

**Actos impugnados.**

**a)** La resolución **CG-R-29/19** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que aprobó la solicitud de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral 2018-2019.

**b)** La resolución **CME-RRM-R-06/19** del Consejo Municipal que aprobó la solicitud de registro de candidaturas para la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral 2018-2019.

**Agravios.**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, identifica los agravios que a continuación se exponen, los cuales, al estar estrechamente relacionados y combatir medularmente diversos actos que impactan en la legalidad del proceso interno de selección de candidatos/as, el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda variará, lo cual no provoca lesión o afectación jurídica a los actores, ya que se estudiarán todos los motivos de agravio. De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo anterior encuentra apoyo en las Jurisprudencias localizables bajo el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”[[3]](#footnote-3)**y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”[[4]](#footnote-4)**

De los medios de impugnación, se desprende que los recurrentes se duelen medularmente de que:

**a)** Las resoluciones impugnadas transgreden los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal y el principio de legalidad, certeza e imparcialidad, ya que las autoridades responsables aprobaron el registro de la candidata María Muñoz Castorena del partido Movimiento Ciudadano, sin atender a lo dispuesto por el dispositivo 151, párrafo segundo, del Código Electoral, que prohíbe el registro como candidato a cualquier cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, a aquél, que dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, participe como precandidato en un partido diferente al que lo postula.

**b)**  Refieren que María Muñoz Castorena, encabeza la lista de candidatos por el principio de representación proporcional y forma parte de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa del partido Movimiento Ciudadano, pero previo a su registro, participó como precandidata en el proceso interno de selección del partido político MORENA.

**c)** Aducen los recurrentes, que las responsables tenían la obligación de valorar de inicio todos los presupuestos básicos para el registro de las y los candidatos propuestos por Movimiento Ciudadano y, al percatarse que María Muñoz Castorena participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, debió desechar su solicitud de registro.

**d)** Movimiento Ciudadano inobservó lo dispuesto por el artículo 151, párrafo segundo, del Código Electoral y las autoridades responsables ignoraron tal incumplimiento, limitándose a verificar que a la solicitud de registro se acompañó la manifestación de que los candidatos fueron seleccionados conforme las normas estatutarias del partido político postulante, siendo un hecho notorio que María Muñoz Castorena participó en un proceso interno de selección dentro de MORENA.

**e)** Las responsables dejaron de constatar el cumplimiento de requisitos sustanciales derivados de la aplicación sistemática y funcional de las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del INE y el Código Electoral, por lo que no atendieron cabalmente su misión de ser garantes de la regularidad normativa.

**4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. No se acredita la calidad de precandidata por MORENA.**

Para entrar al estudio del agravio, dirigido a que la C. María Muñoz Castorena, participó como precandidata de MORENA, es importante mencionar, que después del análisis del material que obra en expediente, así como de los documentos de la página oficial de ese instituto político, contrario a lo que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, **no se desprende** bajo ningún medio probatorio, **que la C. María Muñoz Castorena, fuera registrada como precandidata de Morena**, pues en el Dictamen de fecha cuatro de marzo, en la Fe de erratas del cinco, así como en el Acuerdo del ocho del mismo mes, -documentos donde constan las solicitudes de registro aprobadas, según su convocatoria- no aparece registro alguno de su nombre como precandidata.

Lo anterior, pese a obrar dentro del expediente, la oficialía electoral del IEE, con número de oficio IE/OE/006/2019, pues ésta solo certifica la existencia de una publicación en el perfil de la red social Facebook de la C. María Muñoz Castorena, anunciando su registro al proceso de selección interna de MORENA, y si bien indica textualmente *“... estoy tomando el importante paso de registrarme como precandidata...”,* es de señalar que no basta la simple manifestación en redes sociales de ser precandidata para que formalmente se tenga ese carácter, pues las etapas del proceso de selección interna, suponen lo siguiente;

El proceso de selección interna se rige bajo las reglas contenidas en el artículo 44 de los estatutos, y **consiste esencialmente en los siguientes pasos:**

1. El CEN a propuesta de la CNEconvocará al proceso de selección de candidaturas.
2. **Registro de aspirantes (paso que sí realizó).**
3. **Aprobación de solicitudes de registro, (lo que genera el estatus de precandidato)** por parte del CNE, quien, de manera fundada y motivada, conforme a sus facultades, seleccionan a los perfiles que cumplan con los requisitos de los artículos 6 y 6 Bis del Estatuto de MORENA, **eligiendo en este filtro, solo a aquellos perfiles como precandidatos que a su ver, potencien la estrategia político electoral de su partido.**
4. Las solicitudes aprobadas se someten a encuestas o sondeos de opinión, de la que dependerá que sean incluidos en el dictamen que deberá someterse a la aprobación final del Consejo Nacional o del CEN.

Con base en lo anterior, es que no puede acreditarse que la C. María Muñoz Castorena, tuvo la calidad de precandidata de MORENA, en el actual proceso electoral, por lo que se declara **infundado** el agravio hecho valer por los promoventes.

En consecuencia, son **inatendibles** los agravios aducidos por los promoventes, sobre la queja de que las autoridades responsables al aprobar el registro de la citada ciudadana, transgreden el artículo 151, párrafo segundo del Código Electoral y de la inobservancia de Movimiento Ciudadano sobre esta normativa al registrar a dicho perfil.

Lo anterior en virtud de que, al no acreditarse la calidad de precandidata, a ningún fin práctico llevaría manifestarse sobre el estudio de los mismos.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la manifestación que realiza el tercero interesado, representante del partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que la expresión “candidatos espurios” asentada en la demanda, constituye violencia política de género; sin embargo, esa expresión no encasilla ni reproduce o genera estereotipos discriminadores respecto de la candidata o de las mujeres, ya que en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de ella, sino que tal frase está referida a la falta de certeza jurídica que genera el hecho de que personas que se encuentran imposibilitados para ser candidatos, realicen campaña electoral en lo que se resuelven los medios de impugnación, argumentación que se encuentra encaminada a justificar la urgencia en la resolución del asunto y su conocimiento por parte de la Sala Regional Monterrey vía *per saltum,* y no en desestimar las cualidades y calidades de las personas.

**4.2. Sobre la ausencia de participación simultánea en dos procesos de selección interna.**

Respecto al agravio de que las autoridades responsables debían de revisar de oficio la simultaneidad de la participación en procesos internos de selección de candidaturas de **María Muñoz Castorena,** se tiene lo siguiente.

En razón a que la C. **María Muñoz Castorena participó en el proceso interno de selección** **de candidaturas de MORENA,[[5]](#footnote-5)** para establecer claramente su participación, deben estudiarse las etapas y fechas de los procesos de selección interna, tanto de MORENA, como de Movimiento Ciudadano.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| MORENA | | MOVIMIENTO CIUDADANO | |
| FECHA | **ACTO** | **FECHA** | **ACTO** |
| 20 de diciembre de 2018. | Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes síndicos y regidores de los ayuntamientos. |  |  |
|  |  | **29 de diciembre de 2018.** | Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos/as. |
|  |  | **7 de febrero de 2019.** | Dictamen por el que se declara desierto el registro de Precandidatos/as a Presidentes Municipales. |
| 26 de febrero de 2019. | Registro de aspirantes. |  |  |
| 4 de marzo de 2019 | Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso interno de Selección de Candidatos.  No se reconoce a la C. María Muñoz Castorena como precandidata. |  |  |
| 5 de marzo de 2019 | Se publica Fe de erratas sobre el dictamen.  No se reconoce a la C. María Muñoz Castorena como precandidata. |  |  |
| 8 de marzo de 2019 | Acuerdo de la CNE sobre el dictamen del Proceso Interno de Selección de Candidatos.  No se reconoce a María Muñoz Castorena como precandidata. |  |  |
|  |  | **20 de marzo de 2019.** | Invitación a la C. María Muñoz Castorena para contender como candidata a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos. |
|  |  | **14 de abril de 2019.** | La C. María Muñoz Castorena fue registrada como candidata mediante acuerdo CG-R-29/19. |

Los anteriores dictámenes y acuerdos, pueden ser consultados en las direcciones electrónicas <https://movimientociudadano.mx/> y <https://morena.si/>aguascalientes.

Después lo anterior, se desprende que la C. María Muñoz Castorena, si bien, no se acredita su calidad de precandidata de la ciudadana citada, queda de manifiesto que **participó en el registro como aspirante,[[6]](#footnote-6)** de tal manera que para acreditarse alguna ilegalidad que ponga en riesgo los principios rectores del proceso electoral, o bien, una transgresión al Código Electoral, es necesario que los promoventes acrediten, que la ahora candidata por MC, participó simultáneamente en dos o más procesos de selección interna.

En relación a la simultaneidad de los procesos internos, el artículo 134, párrafo quinto del Código Electoral establece:

*ARTÍCULO 134.-*

*(...)*

***Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna*** *de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.*

Lo precisado deber ser así, porque si bien es cierto que el derecho político-electoral a ser votado, comprende la posibilidad de participar en un proceso interno de selección, dentro un partido, también lo es que en el ejercicio y goce de tal derecho, no existe la posibilidad de que un aspirante pueda participar en dos procesos internos de selección simultánea, pues podría obtener más de una candidatura para el mismo cargo de elección popular.

El anterior argumento fue sostenido por la Sala Superior a través del criterio jurisprudencial **24/2011**: de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).**

Además, con ello se garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la Constitución Federal como en el Código Electoral, dado que con ello se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidaturas de dos o más partidos políticos, que no están coaligados entre sí y que tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos, para postular al mismo candidato a un cargo de representación popular.

De tal manera que el juzgador local, tuvo la intención de prever tal conducta en el artículo 134, párrafo quinto, del Código Electoral, pues solo de esta manera, sería posible proteger el bien jurídico de certeza, equidad y legalidad, que rigen los sistemas electorales y el derecho a ser votado, reconocido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Por tanto, si la norma establece como prohibición, participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, se debe interpretar en el sentido más favorable, o bien, menos restrictivo de derechos. El artículo 29, primer párrafo, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desprende un principio general que consiste en que ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de permitir al Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos, o bien, **limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.[[7]](#footnote-7)**

En conclusión, después de analizar los procesos de selección interna y plasmarlos en la tabla anterior, es que se desprende que la participación de la C. María Muñoz Castorena en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, fue del veintiséis de febrero al cuatro marzo, y en Movimiento Ciudadano se puede considerar que inició con la invitación a participar en fecha veinte marzo, hasta su registro el día catorce de abril, por lo que **no se acredita que la C. María Muñoz Castorena, haya participado** **en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA y Movimiento Ciudadano de manera simultánea.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara **infundado** el agravio planteado por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. -** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el promovente.

**SEGUNDO. -** Se confirma la Resolución **CG-R-29/19** emitida por el Consejo General del IEE.

**TERCERO. -** Se **confirma** la resolución **CME-RRM-R-06/19** emitida por el Consejo Municipal de Rincón de Romos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidadde votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** | |
| **MAGISTRADA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS** | |
| **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”** con datos de localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33. [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. -*** [↑](#footnote-ref-3)
4. [J]; 9a. Época; T.C.C.; SJ.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2O.C. J/304. Registro No. 167 961. [↑](#footnote-ref-4)
5. Información que deviene del cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal a la Comisión Nacional de Elecciones en fecha veinticuatro de abril. [↑](#footnote-ref-5)
6. Información derivada del cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal en fecha veintitrés de abril de este año. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 29/2002 DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. [↑](#footnote-ref-7)